

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**S A N C L E M E N T E**

AÑO 2003

**ORDENANZA Núm.10**



**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES  
INSTALACIONES Y OBRAS**

Aprobada el 4 de noviembre de 2003  
Modificada el 14 de diciembre de 2007  
Modificada el 21 de diciembre de 2011  
Modificada el 27 de septiembre de 2017 (BOP Nº 109 18/09/2017)

# **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### **Artículo 1**

El Excmo. Ayuntamiento de San Clemente, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro del término municipal de San Clemente, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

El impuesto se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante el Ayuntamiento.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 5**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 7**

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el tres por ciento (3%).

### **REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

#### **Artículo 8. Bonificaciones.**

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:
  - a) Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.
  - b) Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
  - c) Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura..
  - d) Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
  - e) Una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
  - f) Una bonificación de, como mínimo, del 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas al Polígono Industrial de San Clemente.
2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicarán a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

## **GESTION Y RECAUDACION**

### **Artículo 9**

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de actuaciones clandestinas y/o ilegales, la base imponible se determinará con arreglo al presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, conjuntamente con la documentación precisa para la legalización de las actuaciones y, en defecto de la citada documentación, a través de los informes técnicos precisos emitidos a efectos de realizar la oportuna comprobación administrativa.

#### **Artículo 10**

1. Por Acuerdo plenario se podrá establecer el sistema de autoliquidación del impuesto por el sujeto pasivo con arreglo al modelo oficial que se apruebe a efectos de su puesta a disposición de los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada y abonado el importe resultante de la misma conjuntamente con la solicitud de la preceptiva licencia de obras o urbanística o con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa preceptiva para la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones presentadas y satisfechas serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento con la finalidad de examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto por parte del sujeto pasivo, practicándose la liquidación complementaria o efectuándose la devolución que, en su caso, corresponda en los supuestos en que se aprecie inadecuación de la cantidad satisfecha por el sujeto pasivo.

#### **Artículo 11**

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **IINFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **Disposición final. Entrada en vigor**

La presente modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP de Cuenca del Acuerdo de aprobación definitiva y del Texto Integro de la misma.